



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0**

INVESTIGADOS : ÁNGEL JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
JOSÉ MARVIN PALMA MENDOZA
CLEMENTE FLORES VÍLCHEZ
EDGAR ARNOLD ALARCÓN TEJADA

DELITOS : COHECHO PASIVO IMPROPIO
COHECHO PASIVO PROPIO
TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO

AGRAVIADO : EL ESTADO

ESP. JUDICIAL : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA RAMÍREZ

ESP. DE AUDIENCIAS : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

RESOLUCIÓN NÚMERO: **CINCO**

Lima, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, la solicitud de control de plazo de las diligencias preliminares formulado por la defensa técnica del indagado ÁNGEL JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN en la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Impropio, Cohecho Pasivo Propio y Tráfico de Influencias Agravado, en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO:

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.-

La audiencia pública para debatir la solicitud de control de plazo de las



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

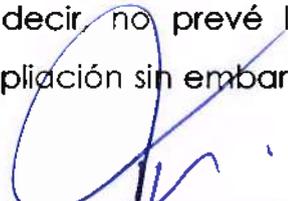


**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0**

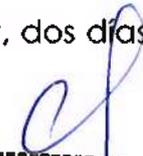
diligencias preliminares, fue instalada válidamente el 24 de octubre de 2019, con asistencia del representante de la Fiscalía de la Nación y el abogado defensor del indagado Ángel Javier Velásquez Quesquén, habiéndose escuchado a las partes quienes sustentaron sus posiciones en los siguientes términos:

- i) El abogado del investigado ÁNGEL JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN al oralizar su requerimiento escrito del folio dos, sostuvo que no es razonable el plazo ampliatorio que el Ministerio Público formula a un alto funcionario público, a pesar de no estar prevista en la norma; así como, no es correcto que denomine caso complejo a un caso común. Así pues, se imputa al investigado que en setiembre de 2016, el acalde de Chiclayo David Cornejo querer reunirse con el ex contralor Edgar Alarcón, por lo que a través del ex congresista Velásquez Quesquén se gestionó dicha reunión a cambio de un beneficio a terceros. En enero de 2019 el Ministerio Público abrió investigación preliminar mediante la Disposición número uno, por la cual conforme a la Ley N.º 27399, en su calidad de alto funcionario conforme al artículo 99 de la Constitución Política, en contra de Velásquez Quesquén y otros sujetos por un plazo de sesenta días con la realización de un acto de investigación, esto es, que la Fiscalía de la jurisdicción de Chiclayo emita informe. Posteriormente, el 29 de marzo de 2019, mediante la Disposición número dos, se pidió la ejecución de dicho informe por lo que se amplió la investigación preliminar por sesenta días más, a pesar que se encuentra prevista en la norma, es decir, no prevé la ampliación. Sesenta días se declaró la ampliación sin embargo el 29 de mayo de 2019, dos días antes se



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

2



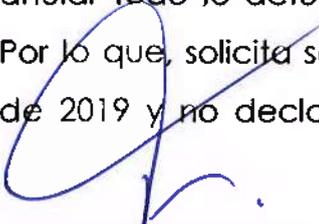
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0**

emitió una disposición reiterándose los actos. Conforme a la disposición número cuatro, de 28 de mayo, la Fiscalía de la Nación declaró compleja la investigación preliminar basándose en el artículo 334 del CPP, con los actos de investigación situados en el fundamento sétimo. Dicha actuación fiscal es irregular por cuanto el CPP regula cuando es complejo un caso, pero no porque la declaración se tiene que realizar en Chiclayo, en otra jurisdicción, no se declarará compleja. En atención a ello, solicita 120 días más lo que resulta totalmente irracional, no se condice con el plazo razonable, debido proceso, igualmente, el Ministerio Público no justifica su medida. Si tomamos en cuenta criterio subjetivo y objetivo, el primero de ellos, el plazo necesario se debe fijar en atención a la conducta procesal del imputado, la misma que no ha sido opuesta a la investigación; con respecto al objetivo, el Ministerio Público debe actuar con objetividad, sin embargo, no se realizó acto de investigación alguno desde enero de 2019, por lo que no se puede perjudicar a las partes por la inacción fiscal. En el presente caso no existe la complejidad, toda vez que no puede sustentarlo, en base a que la Fiscalía al observar que su caso se está debilitando, haciendo la salvedad de realizar más actividad fiscal prorrogue más el plazo. Así también, se tiene que el 6 de junio de 2019, el procesado Velásquez Quesquén recién fue notificado, por lo que en esa oportunidad toma conocimiento de la investigación. No pretende anular todo lo actuado, sino que se investigue conforme a Ley. Por lo que, solicita se cierre la investigación hasta el 29 de mayo de 2019 y no declare complejo. En réplica al Ministerio Público



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

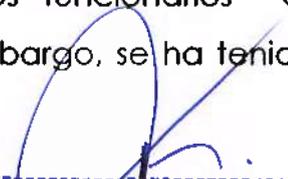


**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0**

manifestó que, la defensa técnica indica que al inicio de la investigación se incluyó a Clemente Flores sin embargo, en la disposición dos ya no decide incluirlo. La Fiscal ya conocía los hechos desde enero de 2019 y no realizó más actos de investigación, recién después de mayo, por lo que no se encuentra justificada la complejidad del caso.

- ii) A su turno, el representante del Ministerio Público argumentó que los delitos imputados son los de cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo propio y tráfico de influencias, en base a una reunión que el investigado gestionó en setiembre de 2016 donde también participaron el controlador de la república, David Cornejo Chinguel, y otros funcionarios con la finalidad de desbloquear las cuentas de la Municipalidad de Chiclayo que habían sido bloqueadas en razón de haber existido malos manejos. Dicha reunión si se llevó a cabo el 07 de agosto de 2017 y para ello antes había recibido la llamada del señor Velásquez Quesquén a efectos de que reciba al señor alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, David Cornejo Chinguel, además en dicha reunión se hace entrega de dinero al contralor general de la república, por lo que este hecho se ha tipificado como el cohecho y al señor Velásquez Quesquén. Asimismo sostuvo que en base a dichos la fiscalía abre investigación mediante la disposición N.º 1 en donde se da inicio a las diligencias preliminares por el plazo de 60 días. Asimismo manifestó que si existe la ley 27399 que regula las investigaciones preliminares para altos funcionarios como lo ha manifestado la defensa, sin embargo, se ha tenido en cuenta el Código Procesal Penal que



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



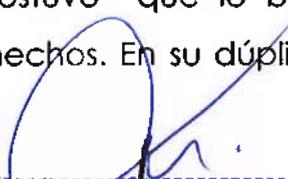
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0**

es una ley posterior y que si se aplica a los casos de cohecho pasivo y tráfico de influencias. Además sostuvo que teniendo en cuenta la vigencia del código procesal penal es que se amplía el plazo mediante la disposición N.º 2, y se aplica las reglas del proceso común en base a los plazos de la investigación preparatoria en donde se implica a las diligencias preliminares (inciso II DEL artículo 334 del Código Procesal Penal) en donde se da la facultad al fiscal de fijar plazos distintos. Aunado a ello sostuvo que no comparte el criterio de la defensa técnica en donde se ha manifestado que ha existido arbitrariedad, lo cual no existido debido a que se ha tomado en cuenta que en el Código Procesal Penal es permitido a altos funcionarios. También sostuvo con relación a la Disposición N.º 4 de 28 de mayo de 2019 se emite la complejidad y se amplía por 120 días más, la cual fue fundamentada y notificada, a lo que la defensa técnica no cuestionó e incluso ha participado de las diligencias. Con relación a la notificación de la resolución, de 28 de mayo de 2019, a la defensa, sostuvo fue notificada en 11 de julio de 2019 y recién el 05 de agosto de 2019 el abogado presentó un escrito y el 06 de setiembre la fiscalía declara improcedente la solicitud. Con relación a lo que la Fiscalía ha emitido se ha tenido cuenta la aplicación de las normas del proceso común. También manifestó que efectivamente el plazo ha vencido, sin embargo se debe considerar el artículo 343, numeral 3 para que de esta forma se pueda culminar con la disposición correspondiente. Finalmente sostuvo que lo busca la Fiscalía es el esclarecimiento de los hechos. En su dúplica sostuvo que se debe tener en cuenta que



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

5



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

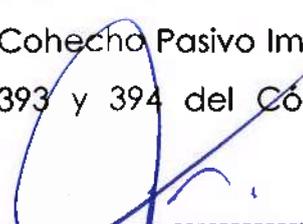
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0

la defensa tuvo el plazo de 5 días para oponerse a la notificación de la disposición, sin embargo no lo hizo y no formuló ningún cuestionamiento.

§ ANTECEDENTES.-

De las documentales adjuntadas por el solicitante y la información recabada en audiencia pública, se tiene que:

- Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía de la Nación, mediante oficio N.º 303-2019-FSC-FECOR-MP-FN, de 09 de enero de 2019 (obrante en folio 1 de la carpeta fiscal), recibido en mesa de partes el 10 de enero de 2019, que adjunta el informe N.º 01-2019-MP-FECOR-CH/GEMU (emitido por la Fiscalía Provincial Penal de la Fiscalía Contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque – Sede Chiclayo), remitido por el Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada.
- Mediante disposición N.º 01, de 29 de enero de 2019 (obrante en el folio 18 de la carpeta fiscal), la Fiscalía de la Nación, dispuso promover diligencias preliminares de investigación por el plazo de 60 días contra los Congresistas de la República: Ángel Javier Velásquez Quesquén, José Marvin Palma Mendoza y Clemente Flores Vilchez; y, contra el ex Contralor General de la República Edgar Arnold Alarcón Tejada, por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio y Cohecho Pasivo Impropio, previstos y sancionados en los artículos 393 y 394 del Código Penal, entre otros delitos que podrían



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

6



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

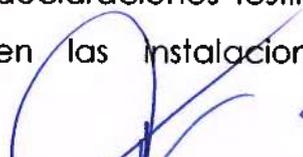


**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0**

advertirse y/o surgir como consecuencia de las presente investigación.

- Por disposición N.º 02, de 29 de marzo de 2019 (obrante en el folio 79 de la carpeta fiscal), se precisó que el ámbito de la presente investigación comprende la presunta entrega de S/ 30,000.00 para el desbloqueo de las cuentas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo por parte de la Contraloría General de la República; y, amplió diligencias preliminares contra los Congresistas de la República Ángel Javier Velásquez Quesquén y José Marvin Palma Mendoza y el ex Contralor de la República Edgar Arnold Alarcón Tejada por la presunta comisión de los delitos de Cohecho Pasivo Impropio y Tráfico de Influencias, previsto y sancionados en los artículos 394 y 400 del Código Penal, ambos en agravio; y, los demás delitos que se establezcan en el curso de las investigaciones, señalándose un plazo de 60 días, disponiéndose la realización de una serie de actos de investigación, entre ellos, las declaraciones de testigos con domicilio en las ciudades de Lima y Chiclayo, y de otros que se encuentren reclusos en el establecimiento penitenciario de Picsi – Chiclayo, así como la obtención de información de diversas entidades.
- Mediante disposición fiscal N.º 03, de 30 de abril de 2019 (obrante en el folio 83 de la carpeta fiscal), se acumuló la carpeta fiscal N.º 103-2019, para una tramitación conjunta.
- A través de la providencia de 27 de mayo de 2019 (obrante en el folio 174 de la carpeta fiscal), se programaron diversas declaraciones testimoniales, las mismas que se llevarían a cabo en las instalaciones de la Fiscalía Provincial Corporativa



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

7



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



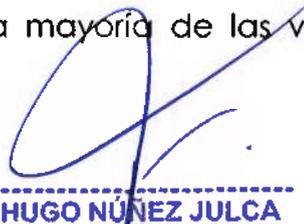
Especializada en delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Lambayeque, en el establecimiento penitenciario de Pisci-Chiclayo, y en el despacho Fiscal Supremo, así como el requerimiento de información que no había sido remitida por parte de diversas instituciones, entre ellas, la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

- Por disposición número cuatro, de 28 de mayo de 2019 (obrante en el folio 180 de la carpeta fiscal), se declaró compleja la investigación preliminar y se amplió las diligencias preliminares por el plazo de 120 días más.

§ CONSIDERACIONES GENERALES.-

Es pertinente hacer las siguientes precisiones:

- 1º) El sistema acusatorio, seguido por el Código Procesal Penal de 2004, tiene como características principales: **a)** La existencia de un juicio oral, público y contradictorio como etapa central del procedimiento; **b)** La separación de funciones jurisdiccionales y persecutorias y, consiguientemente, la diferenciación de roles entre jueces y fiscales (en este modelo la dirección de la investigación no es jurisdiccional y, por lo tanto, se entrega a los fiscales); y **c)** El reconocimiento de los derechos básicos del debido proceso a favor de los imputados sin perjuicio de asumir la persecución penal pública como un componente fundamental; y, la mayoría de las veces, el régimen de monopolio a favor del



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0

Ministerio Público¹

- 2º) Según la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República², la etapa de Investigación Preparatoria, presenta a su vez dos sub etapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda, la investigación preparatoria propiamente dicha. Dichas sub etapas son distintas porque tienen finalidades y plazos distintos³, a pesar que el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal establece que *"las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria"*.
- 3º) Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar actos urgentes o inaplazables conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal Penal, mientras que la investigación preparatoria propiamente dicha tiene como finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo –véase el artículo 321 del Código Adjetivo-. Asimismo, ambas sub etapas pueden ser objeto de control de plazo, en el caso de las diligencias preliminares –conforme al numeral 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal- y en la investigación preparatoria –conforme al numeral 2 del artículo 343 del Código Procesal Penal-.
- 4º) A mayor abundamiento, la Sala Penal Permanente de la Corte

¹ DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian. *Introducción al nuevo sistema procesal penal*, universidad Diego Portales, Chile, 2003, página 43.

² Auto de casación de 03 de junio de 2008, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N.º 02-2008/La Libertad, fundamento jurídico séptimo.

³ Establecido como doctrina jurisprudencial en el auto de casación de 03 de junio de 2008, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 02-2008/La Libertad.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

9

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Suprema de Justicia de la República⁴, se pronunció de la siguiente manera:

- i. Que, las diligencias preliminares constituyen una etapa prejurisdiccional del proceso penal, por cuanto el Fiscal está autorizado para reunir los elementos probatorios para formalizar la investigación, y por ende elabore su estrategia acusatoria o desestime la denuncia, cuyo plazo es de breve investigación, realizada de forma unilateral y reservada.
 - ii. Que, el artículo 330 de la Ley Procesal Penal, establece que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables; asegurar los elementos materiales que se utilizaron para su comisión e individualizar a las personas involucradas y a los agraviados.
 - iii. Que, el plazo de veinte días le corresponde a la fase de diligencias preliminares; la cual no forma parte del plazo que se señala para la segunda fase denominada de la *investigación preparatoria*; esto es porque cada una de ellas persigue una finalidad distinta; pues, las diligencias preliminares son para concluir si se formaliza o no denuncia.
- 5º) En definitiva, según lo dispuesto en el artículo 330 del Código Procesal Penal, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata:
- a) Realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto, de conocimiento y su delictuosidad.

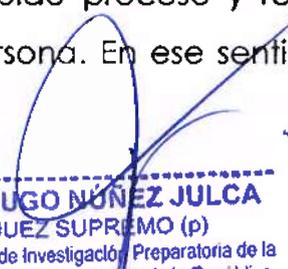
⁴ En la sentencia de casación de 26 de abril de 2011, expedida en la Casación N.º 66-2010/Puno, fundamentos jurídicos segundo, tercero y cuarto.



- b) Asegurar los elementos materiales de su comisión.
- c) Individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.

Todo lo cual le permitirá alcanzar su finalidad mediata: determinar si debe formalizar la investigación preparatoria y en el caso de los procesos especiales, determinar si procede formular denuncia constitucional como requisito previo a la formalización, tratándose de funcionarios públicos con prerrogativa del antejudicio político.

- 6º) La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa. La importancia de esta etapa radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa; de conocer de toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; de conocer de las primeras declaraciones; de recoger los primeros elementos probatorios; de asegurar los mismos; de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares; y de decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores. Por ello resulta realmente importante que todas las diligencias se realicen con las garantías propias del debido proceso y respeto a los derechos fundamentales de la persona. En ese sentido, la intervención de la defensa constituye



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

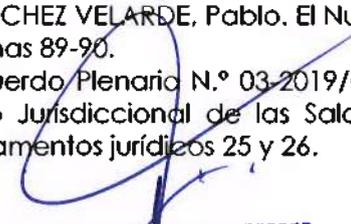
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0

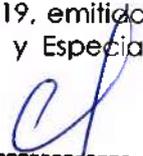
una de las garantías más importantes para las partes involucradas⁵.

- 7º) Las diligencias preliminares tiene como objetivo necesario "(...) *determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial –que no jurisdiccional- y, por ende el proceso penal*". Por su parte, el artículo 329 del Código Procesal Penal prescribe que: "(...) *el fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres del delito (...)*". Sobre esa base, la sentencia plenaria casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema, en el fundamento jurídico veintitrés sostuvo que: "(...) *para la emisión de la disposición de diligencias preliminares solo se requiere sospecha inicial, es decir, el grado de conocimiento requerido para instaurar las diligencias preliminares es el de sospecha simple*".⁶
- 8º) Una de las principales razones para variar el modelo procesal penal fue la excesiva duración de los Procesos Penales la que afectaba el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que corresponden al derecho de todo justiciable, de que su situación jurídica sea resuelta con prontitud, máxime cuando se encuentra privada de su libertad personal, lo cual se armoniza plenamente con el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es, en esencia, un derecho ordenado al proceso cuya finalidad específica radica en la

⁵ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. El Nuevo Proceso Penal, IDEMSA, abril 2009, Lima-Perú, Páginas 89-90.

⁶ Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, emitido en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial - 2019, fundamentos jurídicos 25 y 26.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

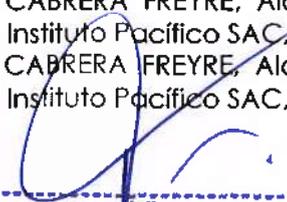


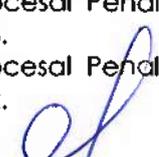
garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales; a tal efecto, ha de tomarse en cuenta los criterios antes esbozados, aunado a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad⁷.

- 9º) Siendo así, la persecución penal ha de respetar la plataforma sustancial contenida en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, en cuanto al abanico de garantías que revisten al imputado, desde los primeros actos de investigación que toman lugar por parte del Fiscal y los efectivos de la Policía Nacional del Perú, como mecanismo de interdicción a toda manifestación de arbitrariedad pública⁸.
- 10º) En ese contexto, el numeral 2 del artículo 334, del Código Procesal Penal, establece que: *"El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante"*.
- 11º) Las diligencias preliminares constituyen, en esencia, la base o núcleo de la investigación. Comprenden la realización de actos simples y complejos de investigación, que el fiscal conduce y controla jurídicamente de acuerdo a su finalidad. El artículo 334.2

⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Instituto Pacífico SAC, Febrero 2016, Lima-Perú. Página 433.

⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Instituto Pacífico SAC, Febrero 2016, Lima-Perú. Página 422.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



del Código Procesal Penal establece que las diligencias preliminares duran sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación⁹.

- 12º) Las diligencias preliminares no se pueden desarrollar de manera indefinida en el tiempo al extremo de desnaturalizar la garantía del plazo razonable, sino dentro del plazo de sesenta días para investigaciones comunes; y, de tener las características de complejo, en el plazo que fije el Fiscal como director de la investigación, siempre y cuando no supere el **plazo máximo de ocho meses** [según el fundamento jurídico décimo de la ejecutoria de 11 de julio de 2013 emitida en la Casación N.º 144-2012-Ancash, que constituye doctrina jurisprudencial y guarda relación con la Casación N.º 2-2008/Huaura] y el **plazo de máximo de treinta y seis meses** en el caso de investigaciones sobre delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma [según el fundamento jurídico duodécimo de la sentencia de 11 de octubre de 2018 emitida en la Casación N.º 528-2018/Nacional]. Asimismo, de considerarse afectado en sus derechos, el investigado puede recurrir al Juez de Investigación Preparatoria solicitando el control de plazo.
- 13º) Es así que el Control del Plazo de las diligencias preliminares, está constituido como mecanismo procesal para controlar la actividad persecutoria del Ministerio Público, especialmente cuando

⁹ Sentencia de 11 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el recurso de casación N.º 528-2018/Nacional, fundamento jurídico séptimo.



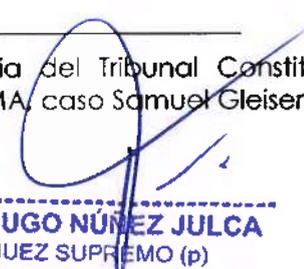
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

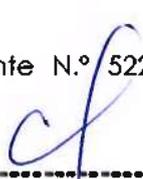
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0

afecten derechos fundamentales [Si bien por un lado, existe la obligación del Estado de investigar los delitos y las faltas, ello bajo el entendimiento, del Principio de Celeridad Procesal, debe realizarse dentro del plazo que señala la ley, y bajo el Principio de Plazo Razonable, en el menor tiempo posible]; por lo que, resulta sumamente importante y beneficiosa para evitar la arbitrariedad en las actuaciones del Ministerio Público, luchar contra la existencia de investigaciones permanentes en el tiempo, contra una discrecionalidad pocas veces controlada y contra el sometimiento innecesario de las personas investigadas a sospecha.

- 14º) Sin embargo, para obtener el pronunciamiento judicial de control de plazo de las diligencias preliminares, el investigado debe cumplir con los siguientes requisitos de procedibilidad que deben verificarse: **a)** Haber solicitado previamente, al Fiscal, dé término a las diligencias preliminares y dicte la disposición que corresponda; y, **b)** Presentar la solicitud de control de plazo dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la disposición que emita el representante del Ministerio Público.
- 15º) Las reglas a considerar en la evaluación de la razonabilidad del plazo han sido agrupadas por el Tribunal Constitucional¹⁰ en dos criterios: **i)** el objetivo referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, a la complejidad del objeto a investigar. Al respecto, es del caso señalar que la complejidad puede venir determinada no sólo por los hechos mismo objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados, más aún si se trata de organizaciones criminales internacionales; la

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 5228-2006-PHC/TC-LIMA, caso Samuel Gleiser Katz, de 15 de febrero de 2007.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0**

particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como los tipos de delitos que se imputan al investigado. También debe considerarse el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público. **ii)** En cuanto al criterio subjetivo, ha de comprender la actuación tanto del investigado como del fiscal a cargo de la investigación prejurisdiccional. En el caso del investigado, se debe tener en cuenta la actitud obstruccionista, la cual puede manifestarse en **1)** la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación, **2)** el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación, **3)** la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y **4)** en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal. en cuanto a la actividad del fiscal, el primer criterio a considerar es la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. En principio, se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público. No obstante, es una presunción iuris tantum, en la medida que poder ser desvirtuada.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



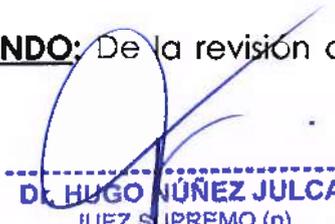
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

PRIMERO: En el presente caso, la defensa técnica del investigado Ángel Javier Velásquez Quesquén, presentó solicitud a la Fiscal de la Nación, el 05 de agosto de 2019 [según copia del cargo de recepción de mesa de partes obrante en el folio 24], para que deje sin efecto la Disposición, de 28 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró compleja la investigación, de término a las diligencias preliminares y emita pronunciamiento que corresponda. Asimismo, sobre la base de su pedido, la Fiscalía de la Nación emitió la Disposición fiscal, de 06 de setiembre de 2019 [véase en el folio 17] que declaró improcedente la solicitud de dejar sin efecto la Disposición fiscal, de 28 de mayo de 2019 [notificada al solicitante el 10 de setiembre de 2019 según la constancia del folio 91 de la carpeta auxiliar de cargos]. Ahora bien, el escrito presentado a este órgano jurisdiccional, mediante el cual solicita el control de plazo de las diligencias preliminares, tiene como fecha de recepción el 06 de setiembre de 2019 [la misma fecha que fue rechazada su solicitud, entre otros, de dar término a las diligencias preliminares]. Siendo así, a la fecha de presentación del pedido de control de plazo – 06 de setiembre de 2019-, se encuentra dentro de los cinco días que señala la norma adjetiva. Por lo que, de los argumentos expuestos por la Fiscal de la Nación en la Providencia, de 06 de setiembre de 2019, en concordancia con la Disposición, de 28 de mayo de 2019, se advierte la decisión fiscal de continuar con las diligencias preliminares (rechazo de lo solicitado por el investigado), lo que amerita un pronunciamiento judicial al haber cumplido con los presupuestos establecidos en la ley.

SEGUNDO: De la revisión de la carpeta fiscal se verifica que mediante



DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

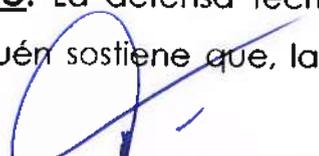


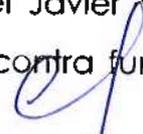
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0

Disposición fiscal número uno, de 29 de enero de 2019 [emitida en el caso N.º 23-2019], la Fiscalía de la Nación dispuso promover diligencias preliminares por el término de sesenta días, entre otros, contra Ángel Javier Velásquez Quesquén, en su condición de Congresista de la República, por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y cohecho pasivo impropio y otros delitos que podrían advertirse y/o surgir a consecuencia de la investigación [teniendo en cuenta que por la dinámica de la investigación la calificación jurídica primigenia que hace el fiscal es provisional, precisamente, de conformidad con el artículo 330 del Código Procesal Penal, una de las finalidades inmediatas de las diligencias preliminares es determinar la delictuosidad de los hechos objeto de conocimiento], en agravio del Estado. Por la condición de "*Altos Funcionarios Públicos del Estado*" que ostentaron los indagados –Congresista de la República y Contralor General de la República-, nos encontramos ante un proceso especial –por la calidad de los investigados-. En ese sentido, corresponde aplicar, **no sólo las reglas del proceso común (en virtud del artículo 449 del Código Procesal Penal)**, sino además, aquellas que se establecen en el Título Primero –El proceso por delitos de función atribuidos a altos Funcionarios Públicos-, de la Sección II –El proceso por razón de la Función Pública-, del Libro Quinto –Los Procesos Especiales- del Código Procesal Penal de 2004. Es evidente que, gozando de la prerrogativa constitucional del antejudio político, previamente, a dar inicio a un proceso penal formal, existe un procedimiento ante el Congreso de la República, si es que el Fiscal de la Nación o el que lo reemplace –conforme a sus facultades- decide interponer denuncia constitucional, como resultado de las diligencias preliminares.

TERCERO: La defensa técnica del investigado Ángel Javier Velásquez Quesquén sostiene que, las diligencias preliminares contra funcionarios


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

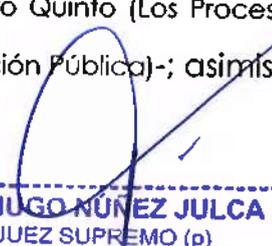


**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0**

públicos comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, se rigen por la Ley N.º 27399, "Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N.º 27379, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución" (en este caso, al investigado se le investiga por presuntos delitos cometidos cuando ejercía el cargo de Congresista de la República del Perú), en la que no está prevista la ampliación del plazo de las diligencias preliminares ni la declaración de complejidad. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 3.1.- La Ley N.º 27399, Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N.º 27379, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, de 12 de enero de 2001, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2001.
- 3.2.- Sin embargo, la Ley N.º 29574, adelantó la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, para los delitos tipificados en los artículos 382 a 401 del Código Penal, en el caso de Funcionario Públicos (delitos por los que viene siendo investigado Ángel Javier Velásquez Quesquén).
- 3.3.- La presente investigación, se tramita según las normas del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante NCPP) –Decreto Legislativo N.º 957, publicado en el diario oficial el Peruano, el 29 de julio de 2004, cuya entrada en vigencia ha sido progresiva a nivel nacional y para los casos de delitos de corrupción de funcionarios-, publicado con posterioridad a la norma antes citada. En dicho cuerpo normativo –NCPP-, se regulan los procesos especiales contra altos funcionarios públicos –Libro Quinto (Los Procesos Especiales), Sección II (El Proceso por razón de la Función Pública)-; asimismo, en el artículo 449 del Código Adjetivo, se


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

19

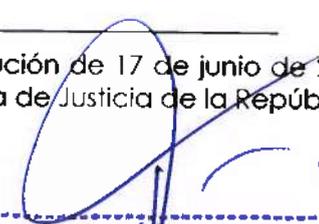

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



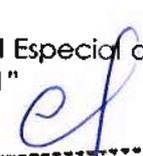
regula que dichos procesos especiales, se rigen, además, por las reglas del proceso común [en las que se encuentran reguladas la investigación preparatoria, con sus sub etapas: investigación preliminar e investigación preparatoria, propiamente dicha].

- 3.4.- Incluso, nos remitimos a la ley posterior (NCPP), que en el numeral 3, de la Tercera disposición derogatoria, establece: *"Quedan derogados: (...) Todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley"*. Desde esa perspectiva, la norma contenida en la Ley N.º 27399, en cuanto es opuesta a las normas que rigen la investigación preliminar, fue derogada, precisamente, porque es opuesta al Código Procesal Penal de 2004.
- 3.5.- En este sentido, igualmente nos remitimos al pronunciamiento de la Sala Penal Especial¹¹, que en el caso de la procedencia de medidas coercitivas en diligencias preliminares, señaló: *"En cuanto a las razones resididas en la vigencia de la norma invocada, se aprecia que la Ley veintisiete mil trescientos noventa y nueve, que regularía una norma especial de competencia frente a requerimientos de medidas limitativas de derechos de altos funcionarios, fue expedida en el año dos mil uno, mientras que el Nuevo Código Procesal Penal, que no regula competencia similar, fue dada en el año dos mil cuatro y entró en vigencia en el año dos mil seis, y para el caso de la investigación de delitos de corrupción de funcionarios entró en vigencia el quince de enero de dos mil once, y que en el numeral tres, de su Tercera Disposición Derogatoria establece quedan derogadas: **TODAS LAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY**". (...) Ahora, en lo que respecta al proceso especial contra Altos Funcionarios se debe tener en cuenta que el Artículo cuatrocientos cuarenta y nueve del Código Procesal Penal Disposiciones aplicables, señala que: **'El proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo noventa y nueve***

¹¹ Resolución de 17 de junio de 2014, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el cuaderno N° 05-2014 "1"



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título'; (...)".

- 3.6.- Siendo así, queda claro que, para la presente investigación son aplicables las normas del Código Procesal Penal de 2004 y la jurisprudencia que fija lineamientos interpretativos de dichas normas, careciendo de sustento lo alegado por la defensa técnica. Precisamente, el presente control de plazo de diligencias preliminares instado por la defensa técnica, se encuentra regulado por el NCPP, cuya vigencia cuestiona.

CUARTO: Para efectos del cómputo de plazo de las diligencias preliminares, debe tenerse en cuenta que se inicia a partir de la fecha en que el fiscal tiene conocimiento del hecho punible¹². Asimismo, por Ejecutoria Suprema, de 26 de abril de 2011, emitida en la Casación N.º 66-2010-PUNO, se fijó como doctrina jurisprudencial, que para dicho cómputo se contabilizan días naturales y no hábiles. Aplicando dichos criterios al caso concreto, el plazo de las diligencias preliminares no se computan desde la fecha de notificación de la Disposición número uno, de 29 de enero de 2019, tampoco desde la fecha de emisión de esta disposición fiscal, sino desde que la Fiscalía tomó conocimiento sobre los hechos que se imputan al investigado y tal como refiere en su propia disposición, los hechos fueron conocidos en mérito al Oficio N.º 303-2019-FSC-FECOR-MP-FN, de 09 de enero de 2019, que fue recibido en mesa de partes de la Fiscalía de la Nación, el 10 de enero de 2019; en consecuencia, el plazo primigenio de sesenta días venció el 09 de

¹² Ejecutoria de fecha once de julio de dos mil trece emitida en la Casación N.º 144-2012-ANCASH, fundamento jurídico quinto.



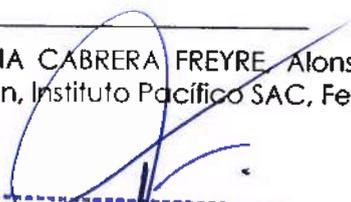
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

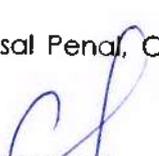
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0

marzo de 2019.

QUINTO: Así también, es importante destacar que, la redacción literal contenida en el numeral 2, del artículo 334, del Código Procesal Penal, no implica que el fiscal deba agotar primero el plazo de los sesenta días naturales, para luego proceder a ampliar los plazos de las diligencias preliminares, sino que desde un principio puede fijar un plazo mayor, lógicamente en la disposición deberá sustentar las razones para ello y, seguidamente, podrá ampliar el plazo, siempre que no resulte lesivo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad¹³. Además, nos remitimos a la doctrina jurisprudencial establecida en el fundamento jurídico segundo de la Ejecutoria Suprema, de 13 de agosto de 2013, emitida en la Casación N.º 134-2012/ANCASH, según la cual: *"En cuanto al punto b) Determinar si la prórroga de la investigación preliminar procede efectuarla vencido el plazo por el Ministerio Público, debe considerarse: Que, el artículo 144 inciso 1) del Código adjetivo antes citado, señala que los plazos solo pueden ser prorrogados cuando la ley lo permita. Esto significa, que de ningún modo, cabe la habilitación judicial del plazo, cuando ello no esté contemplado expresamente. De allí que frente al vencimiento del término para llevar a cabo una determinada actuación procesal a cargo del Ministerio Público –en su condición de titular de la acción penal y director de la investigación- no corresponda el amparo de solicitudes de prórroga del mismo. Menos aún, que en tal circunstancia de conclusión del plazo, recién se pretenda la calificación del caso, como complejo. Así mismo, en aplicación del principio de la preclusión procesal. En tal supuesto, corresponde continuar con el normal desarrollo de las siguientes etapas del proceso. Así, en el caso del vencimiento del plazo de la investigación preliminar, el Ministerio Público, debe proceder con el requerimiento fiscal, acusatorio o de sobreseimiento"*.

¹³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Instituto Pacífico SAC, Febrero 2016, Lima-Perú. Página 422.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

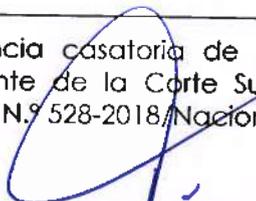


CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

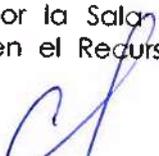
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0

SEXTO: En el caso bajo análisis, la Fiscalía de la Nación, mediante Disposición fiscal número dos, de 29 de marzo de 2019, amplía el plazo de las diligencias preliminares por el plazo de sesenta días; posteriormente, por Disposición, de 28 de mayo de 2019, se declaró compleja la investigación y se amplió por ciento veinte días más. Siendo que –tal como se concluyó en el tercer considerando de la presente resolución– el plazo fijado primigeniamente para las diligencias preliminares venció el 10 de marzo de 2019; consecuentemente las ampliaciones posteriores del plazo de la investigación preliminar, no tendrían sustento legal al haberse expedido fuera de su vencimiento. Sin embargo, debe analizarse las circunstancias de cada caso concreto, teniendo en cuenta que la finalidad de esta sub etapa –investigación preliminar–, consiste en realizar los actos urgentes o inaplazables, “(...) no pueden limitar la categorización de actos urgentes e inaplazables en estricto a un sentido temporal, pues no todos los delitos dejan huellas permanentes, algunos los ofrecen en forma transeúnte y otros no dejan rastros o no producen efectos materiales o los que había desaparecieron”¹⁴. Es así que, en este caso los investigados tienen la condición de funcionarios públicos de alto nivel, los delitos investigados son de corrupción de funcionarios –en los que el agente trata de no dejar huellas del delito para evitar ser descubierto– y se imputa la vinculación con la presunta organización criminal denominada “Los temerarios del crimen” (carpeta fiscal N.º 10-2018). Estas circunstancias, ameritan un alto grado de preparación y planeamiento para dilucidar la materialidad del hecho e identificar a los posibles implicados; se requiere una sofisticada estrategia fiscal –en el marco probatorio– y el despliegue de especiales

¹⁴ Sentencia casatoria de 11 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de casación N.º 528-2018/Nacional, fundamento jurídico cuarto.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

23


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



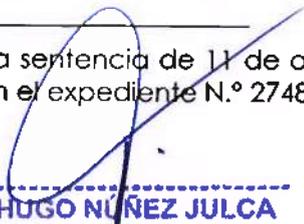
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

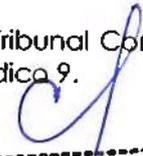
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0

técnicas de investigación para cumplir con la finalidad de las diligencias preliminares. Además la inmunidad de la que gozan los investigados dificulta la obtención oportuna de información y la concesión de medidas. Por lo que, "limitar lo urgente o inaplazable a un mínimo de tiempo y espacio físico delictivo restringiría la actuación fiscal y afectaría su rol investigativo e incluso dejaría impune una serie de noticias criminales vinculadas a delitos cometidos en el marco de una organización criminal, que requieren un distinto planteamiento indagatorio para su dilucidación". Y si bien, en este caso, no se imputa el delito de organización criminal, los hechos y la imputación sí guardan relación con la investigación de la presunta organización criminal denominada "Los Temerarios del Crimen". Incluso dicha investigación dio origen a la presente investigación, la misma que tiene que llevarse a cabo de manera separada por la condición de los investigados – Funcionarios Públicos con prerrogativa del antejuzicio político-. En este sentido, el Tribunal Constitucional¹⁵ señala que: "El plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos, traducido en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que tal razonabilidad, inevitablemente debe ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso".

SÉPTIMO: Ahora bien, concordando el control de plazo de las diligencias preliminares con el control de plazo de investigación preparatoria, en el caso que el Fiscal a cargo de la investigación excediera del plazo establecido para las diligencias preliminares, dicha circunstancia no acarrea la nulidad de actos de investigación o disposiciones emitidas en el desarrollo de la misma sino solamente responsabilidad disciplinaria -de ser el caso-. Ello tiene sustento en el numeral 2, del artículo 144, del

¹⁵ Así, en la sentencia de 11 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Constitucional del Perú en el expediente N.º 2748-2010-PHC/TC, fundamento jurídico 9.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



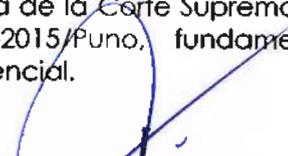
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

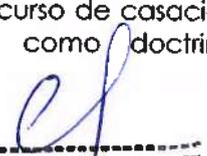
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0

Código Procesal Penal, que establece: "Los plazos que sólo tienen como fin regular la actividad de Fiscales y Jueces, serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria". En ese sentido, la Primera Sala Penal Transitoria¹⁶ señala que: "(...) el fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. **Esta no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal; ante la ausencia de la respectiva disposición fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de Investigación Preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo. Respecto al control del plazo de la Investigación Preparatoria (el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito) se establece que **acarrea solo responsabilidad disciplinaria en el fiscal, en caso se exceda en el plazo otorgado**". Siendo así, la petición de nulidad de la Disposición fiscal N.º 04, de 28 de mayo de 2019, obrante en el folio 180 de la carpeta fiscal, deviene en infundada, más aún si -como hizo referencia la representante del Ministerio Público en audiencia pública- fue notificado el 11 de julio de 2019 – según la constancia del folio 55 de la carpeta auxiliar de cargos- y no interpuso recurso alguno dentro del plazo de Ley.**

OCTAVO: De otro lado, la Fiscalía de la Nación, en la Disposición, de 28 de mayo de 2019, conforme a sus atribuciones, declaró compleja la investigación preliminar sustentándose en una serie de diligencias, entre ellas, declaraciones testimoniales que se llevarán a cabo en otro distrito fiscal y es necesario recabar información de la Contraloría General de la República que deberá ser analizada para programar declaraciones

¹⁶ Sentencia casatoria de 03 de julio de 2017, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el recurso de casación N.º 613-2015/Puno, fundamento jurídico décimo establecido como doctrina jurisprudencial.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



de los investigados. Al respecto, la Sala Penal Permanente¹⁷, estableció como doctrina jurisprudencial que se considera proceso complejo cuando: **a)** requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; **b)** comprenda la investigación de numerosos delitos; **c)** involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; **d)** investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; **e)** demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; **f)** necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, **g)** deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

NOVENO: En el caso bajo análisis, este órgano jurisdiccional aprecia que sí existe justificación para determinar la complejidad de la investigación preliminar –tal como dispuso el representante del Ministerio Público– por las siguientes razones:

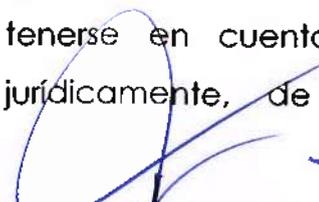
- 1) Si bien, el origen de la presente investigación preliminar es el Oficio N.º 303-2019-FSC-FECOR-MP-FN, de 09 de enero de 2019, a través del cual, la Fiscalía de la Nación, tomó conocimiento de los hechos en los que se encontrarían involucrados tres Congresistas de la República y el Contralor General de la República; posteriormente, la Fiscalía Provincial Penal Contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo, remitió el informe N.º 008-2019-MP-FN-DFLAMB-FECOR-JMCM, de 06 de marzo de 2019 (obrante en el folio 85 de la carpeta fiscal) y el informe ampliatorio N.º 0014-2019-MP-FN-DFLAMB-FECOR-JMCM, de 19

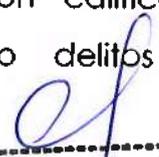
¹⁷ Sentencia casatoria de 11 de julio de 2013, expedida en el recurso de casación N.º 144-2012/Ancash, fundamento jurídico décimo.



de marzo de 2019 (obstante en el folio 144 de la carpeta fiscal) a través de los cuales puso en conocimiento nueva información y elementos de convicción relacionados con la presunta organización criminal "Los Temerarios del Crimen", ello justificó una ampliación de actos de investigación, incluso se comprendió el delito de tráfico de influencias, tal como se aprecia en la Disposición fiscal número dos, de 29 de marzo de 2019; entonces, con la recopilación de la información, adquirieron mayor magnitud los hechos que ahora se investigan y que al comienzo no se conocían totalmente. Es decir, al mes de marzo de 2019, recién la Fiscalía de la Nación contaba con información completa para elaborar su estrategia de investigación y así programar diversas diligencias.

- ii) La información recopilada para la investigación es compleja porque los hechos surgen y guardan relación con la presunta organización criminal denominada "Los temerarios del crimen", que por máximas de la experiencia, se permite afirmar que cuenta con los recursos y medios suficientes para permanecer oculta y evitar ser descubierto lo que a su vez dificulta la obtención de información.
- iii) El hecho concreto investigado es *"la presunta entrega de S/ 30,000.00 para el desbloqueo de las cuentas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo por parte de la Contraloría General de la República"* [según la precisión efectuada en la Disposición fiscal N.º 02, de 29 de marzo de 2019, obrante en el folio 79 de la carpeta fiscal]. Debe tenerse en cuenta que, dichos hechos fueron calificados jurídicamente, de manera provisional, como delitos de


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



corrupción de funcionarios que por su naturaleza son realizados en la clandestinidad y los autores pretenden ocultar las huellas o rastros del delito a fin de no ser detectados. Ello conlleva mayor rigurosidad y estrategias especiales de investigación por parte del representante del Ministerio Público.

- iv) También debe valorarse la condición de los investigados como funcionarios públicos de alto nivel –Congresistas de la República-, por lo que gozan de la prerrogativa constitucional del antejuicio político, lo que no solo dificulta el procesamiento sino también la obtención de elementos relacionados con el objeto de investigación [al respecto citamos por ejemplo la misma Ley N.º 27379 que en el artículo 2 prohibía la imposición de medidas limitativas de derechos a los Congresistas de la República, lo que ponía trabas para la averiguación de la verdad]; aunado a ello, la naturaleza de los hechos investigados –presunto uso de influencias y entrega de beneficios indebidos en el ejercicio de la función pública-, y el nivel de los funcionarios públicos que tienen influencias en todo el aparato estatal. Se puede inferir la desventaja y dificultad del Fiscal para llevar a cabo una investigación preliminar en un plazo corto; por ello, la norma procesal ha previsto que, el representante del Ministerio Público, tiene la facultad de fijar un plazo distinto.
- v) En ese mismo sentido, la competencia de la investigación recae en la Fiscalía de la Nación, que es el único órgano a nivel nacional para dirigir este tipo de investigaciones, como es de conocimiento público, con abundante carga procesal en este tipo de delitos.
- vi) Tal como se aprecia en la carpeta fiscal se han recabado una serie de informes (informe N.º 008-2019-MP-FN-DFLAMB-FECOR-



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0

JMCM, informe ampliatorio N.º 0014-2019-MP-FN-DFLAMB-FECOR-JMCM, oficio N.º 053-2019-MPCH/SGTyF, oficio N.º 3193-2019-EF/13.01, oficio N.º 000622-2019-CG/SGE, informe N.º 29-2019-MP-FECOR-Chiclayo) y declaraciones (David Cornejo Chinguel, Nilton César Monje Sampén, Ruperto Emilio Castellanos Custodio, José Francisco Cevasco Piedra, Ángel Javier Velásquez Quesquén, José Marvin Palma Mendoza, Edgar Arnold Alarcón Tejada, Willy Serrato Puse, Nelson Oscar Guevara Altamirano y Angélica Melina Atoche Cuadros).

- vii) Incluso, el testigo David Cornejo Chinguel, el 12 de junio de 2019, conforme se aprecia en el acta de 12 de junio de 2019 (obrante en el folio 183 de la carpeta fiscal), se negó a declarar por lo que recién dicha diligencia se realizó el 07 de agosto de 2019. Asimismo, según el escrito del folio 226 de la carpeta fiscal, el testigo Willy Serrato Puse solicitó la reprogramación de su declaración programada inicialmente para el 16 de julio de 2019, habiéndose realizado recién el 31 de julio de 2019 conforme se aprecia en el folio 278 de la carpeta fiscal.
- viii) En este caso, inicialmente se dispuso las diligencias preliminares contra tres Congresistas y el Contralor General de la República, aunque en el decurso de la investigación se ha obviado hacer referencia a Clemente Flores Vílchez.
- ix) Aunque no se imputa el delito de organización criminal, este caso sí guarda relación –incluso tiene su origen– con la investigación a la presunta organización criminal “Los Temerarios del Crimen”.
- x) Los informes remitidos por la Contraloría General de la República requieren análisis exhaustivos y especiales.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

29

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



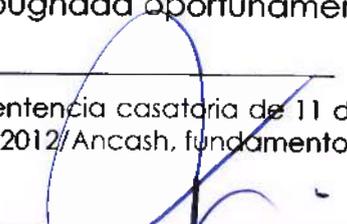
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

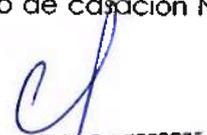
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0

Permanente¹⁸, según la cual *“tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses”*, el plazo en el que desarrolló la investigación preliminar, la Fiscal de la Nación, se encuentra conforme a Ley – independientemente que lo haya realizado en periodos ampliados (precisamente, se le exhorta a futuro determinar el plazo al momento de disponer el inicio de las diligencias preliminares)- porque se encuentra facultado para fijar un plazo distinto al de sesenta días –numeral 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal- que no debe superar los 8 meses en investigaciones complejas y los 36 meses tratándose de organizaciones criminales; acorde con su rol investigativo y las atribuciones constitucionales para no dejar impunes presuntos eventos delictivos.

UNDÉCIMO: En conclusión, la solicitud de control de plazos, presentada por la defensa técnica de Ángel Javier Velásquez Quesquén, deviene en fundada en parte [solo respecto a las pretensiones de ordenar a la Fiscal de la Nación dar por concluida las diligencias preliminares y que emita el pronunciamiento fiscal que corresponda] porque –tal como asintió el representante del Ministerio Público y se pudo constatar de la revisión de la carpeta fiscal- ya venció el plazo de las diligencias preliminares. De otro lado, deviene en infundada la pretensión de nulidad de la disposición fiscal número cuatro, de 28 de mayo de 2019 [según los fundamentos del considerando séptimo de la presente resolución] porque el hecho que el Fiscal se haya excedido del plazo de las diligencias preliminares sólo acarrea responsabilidad disciplinaria, más aún si dicha disposición no fue impugnada oportunamente y tiene fecha anterior al 10 de setiembre de

¹⁸ Sentencia casatoria de 11 de julio de 2013, expedida en el recurso de casación N.º 144-2012/Ancash, fundamento jurídico décimo.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONTROL DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CUADERNO N.º 00030-2019-1-5001-JS-PE-01
CARPETA FISCAL N.º 1080000001-23-2019-0

2019 –fecha en que venció el plazo-.

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve:

- i) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la solicitud de **CONTROL DE PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES** presentada por la defensa técnica de ANGEL JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN en la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública – cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo propio y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado;
- ii) **ORDENAR** a la Fiscalía de la Nación de por concluida la investigación preliminar y en el plazo de **DIEZ DÍAS** emita pronunciamiento conforme a sus atribuciones.
- iii) **INFUNDADA** la solicitud en el extremo de la pretensión de nulidad de la disposición fiscal número cuatro, de 28 de mayo de 2019.
- iv) **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

HN/arcc



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República